

Señores

ACTUAL: JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ORIGEN: CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ

Correo electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Liquidación Patrimonial persona Natural No Comerciante de CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ.</p> <p>ACREEDOR: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 48101 • Pagaré # 46968 • Pagaré #46989 • Pagaré # 1851-33531 • Escritura Pública # 1913 del 13 de agosto de 2012 de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. • Escritura Pública # 1550 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá. • Radicado No. 2019-29
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el **Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** del mencionado fallo, y adicionalmente el anterior auto **negó la Apelación solicitada por el suscrito.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el **Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5**, en los cuales su Despacho decretó: **i)** ordenó el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros (salariales y/o pensionales) pertenecientes a la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA **ii)** Negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por el liquidador.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por medio del cual se establece que, son apelables los Autos por los que se resuelva sobre una medida cautelar y/o impida o levante las medidas cautelares

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y/O NO DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** donde el Despacho dispuso: **i)** ordenó el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros (salariales y/o pensionales) pertenecientes a la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA **ii)** Negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por el liquidador, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por medio del cual se establece que, son apelables los Autos por los que se resuelva sobre una medida cautelar y/o impida o levante las medidas cautelares

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, el Auto recurrido, cumple con lo que establecido en la norma procesal la apelación debe surtir, pues de no hacerlo se está desconociendo el derecho de doble instancia que tiene mi representada, así como también la norma procesal vigente, causando un perjuicio a mi representada.

B. SUSTENTO DE LAS RAZONES PARA REVOCAR EL # 4 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

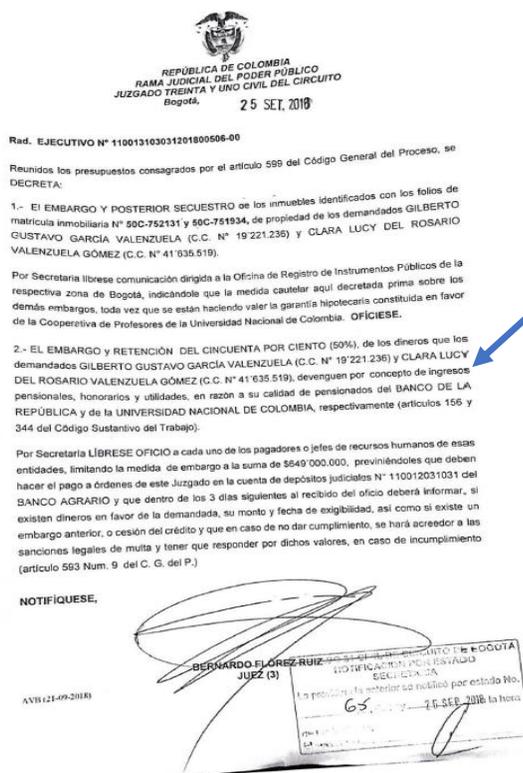
1. ES PROCEDENTE MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, PUES ESTOS INTEGRAN EL PATRIMONIO Y LOS ACTIVOS DEL DEUDOR.

Observe el Despacho que, ordenar que se levante la medida cautelar salarial decretada, previamente en proceso ejecutivo, en cabeza de la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, será una burla a los derechos de los acreedores, pues se dejará de integrar la **masa de activos de la deudora**, esto teniendo en cuenta que el salario devengado por la concursada es un activo y un derecho dentro de su patrimonio.

Recuerde su despacho que Patrimonio que es la prenda general de todos los acreedores de conformidad con el **Artículo 2488 del Código Civil**.

ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En el presente caso el salario de la deudora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, se embargó por mi cliente la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Vs. CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA Y GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA **Expediente #2018-506**, por medio de Auto del **25 de septiembre de 2018** notificado 20 de septiembre de 2018, tal como se muestra a continuación:



Vale la pena mencionar, que el anterior Auto se encuentra en firme y es cosa juzgada.

Observará también su despacho, que la medida se **decretó por el 50%**, pues dado que mi cliente es una cooperativa que como acreedor tiene el derecho de embargar hasta por ese porcentaje los salarios y/o pensiones de sus deudores, está dentro de la excepción a la inembargabilidad establecida en el **ARTÍCULO 156 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO** que establece lo siguiente:

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario **puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En ese sentido, observe el Despacho que de mantener la decisión de levantar la medida cautelar decretada sobre el salario y/o pensión de la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, se esta incumpliendo no solo una orden judicial que se encuentra en firme y que es obligatoria, para el deudor, para los acreedores, para el liquidador, y para su mismo despacho.

Adicionalmente, si su despacho levanta la medida cautelar, lo que sucederá es que la deudora dispondrá libremente de su ingreso y no lo dispondrá para el pago de las obligaciones con sus acreedores, incluyendo el que representamos y su despacho de manera indirecta estaría violando normas de derecho sustancial, como la

que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de los acreedores, tal como se explica a continuación:

a. COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, LA DEUDORA NO REALIZAR NINGÚN PAGO, NI NEGOCIAR NINGUNA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, es deber del Despacho tener en cuenta que de conformidad con el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, la deudora debe atender las obligaciones con sujeción a las reglas del proceso Liquidatorio en persona natural no comerciante, además, atendiendo que existe una prohibición a la deudora de realizar pagos o **disponer sobre los bienes que al momento de la apertura del proceso se encuentren en su patrimonio**, por lo que le corresponde al liquidador administrar los mismos:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

(...) (Negrilla fuera de texto)

La norma tiene todo el sentido, pues la deudora dada su incapacidad para administrar de manera responsable su patrimonio (activos y pasivo) el derecho la desplaza de la administración, y por eso le nombra un liquidador, para que él proceda a liquidar sus activos, para pagar sus pasivos.

En concordancia a lo anterior, y teniendo en cuenta que es el liquidador designado por su Despacho responsable de administrar los bienes de la deudora, en cumplimiento del **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3., DEL DECRETO 65 DE 2020**

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes y así como las de auxiliar de la justicia.
(...) (Negrilla fuera de texto)

Si su despacho mantiene la decisión, estaría dando pie para violar el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues la deudora no podría gastar parte de su salario, pues el artículo en mención establece que el deudor se le prohíbe pagar sus obligaciones, pues tal situación solo está a cargo del liquidador, quien deberá hacerlo para respetar los principios de universalidad, atracción y prelación de créditos que dirigen el proceso liquidatorio.

En ese sentido observe el Despacho que, la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, no podrá disponer de su salario y/o pensión, pues como se mencionó está sujeta a las reglas del proceso iniciado por ella misma y además permitir que disponga de sus bienes y derechos como el salario y/o pensión que percibe en la actualidad es prácticamente ir en contra de la misma norma procesal, así como también en contra de la naturaleza del proceso liquidatorio.

b. LA CONCURSADA DEBE DESTINAR DE MANERA EXCLUSIVA SUS BIENES PARA PAGAR LAS ACRENCIAS.

Ahora bien, por otra parte, el Despacho no puede desconocer que el salario y/o pensión devengada por la concursada hace parte los bienes y derechos que posee la deudora y que en ese sentido debe **destinarlos exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del proceso**, tal como es el caso con mi representada.

Lo anterior, de acuerdo con lo reglado por el **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...).

2. **La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, decretar que se levante la medida cautelar decretada sobre el salario y/o pensión de la concursada, es ir en contra de la destinación exclusiva de los bienes que por ley se ordena, si no también permitir a la deudora que con su actuar burle a todos los acreedores, que por años han intentado el pago de la obligación por parte de la deudora.

c. EL SALARIO Y/O PENSIÓN DE LA DEUDORA HACE PARTE DE LA INTEGRACIÓN DE LA MASA DE SUS ACTIVOS:

Además de lo ya explicado tenga en cuenta el Despacho que en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. **La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...)."(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el **ARTÍCULO 653 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA**, define los bienes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 653. CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Por otra parte, de conformidad con el **ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, en concordancia con el **ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, la norma determina que el salario es un derecho de la siguiente manera:

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

ARTÍCULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

Además, el **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1730 DE 2009**, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, el salario devengado por CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, al ser un derecho, de conformidad con el concepto que de manera clara describe las normas procesales y civiles y laborales el mismo debe ser tenido en cuenta en la masa de activos.

En ese sentido, si el Despacho considera finalmente que el salario y/o pensión devengado por la concursada no es un bien o un derecho que debe hacer parte de la masa de activos no solo está desconociendo la naturaleza jurídica del mismo, también es desconocer las normas procesales y civiles favoreciendo a la deudora, en perjuicio de los acreedores.

d. LA NORMA PROCESAL DISPONE QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBAN SER TRASLADADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO, MAS LA NORMA PROCESAL NO ORDENA QUE LAS MISMAS DEBAN SER LEVANTADAS .

Ahora bien, de acuerdo con el **NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en que se ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

(...)

Observe entonces el Despacho que la norma en mención hace referencia a dejar a disposición de la sede judicial que conoce del proceso de liquidación las medidas cautelares con la finalidad que **estas hagan parte dentro del proceso liquidatorio para cumplir con las obligaciones del concursado con sus acreedores.**

En ese sentido El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no determina que Juzgado que conoce del proceso concursal ordene levantar las medidas cautelares pues estas serán necesarias para cumplir con las obligaciones de la deudora, pues si así lo determinara, no se estaría cumpliendo con el objeto de poner a disposición las medidas cautelares al proceso liquidatorio.

En ese sentido, su despacho levanta la medida cautelar con base en una norma que no existe.

2. AL LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SE CAUSA UN GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO A LOS ACREEDORES.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, como ya se ha mencionado el objetivo del Proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante **es que se pague el 100% de los pasivos con los 100% de los activos**, es decir, los acreedores son los principales destinatarios del activo liquidable del deudor.

En ese sentido y como quiera que, los bienes y derechos del deudor constituyen el eje central del proceso en la medida que sobre los mismos opera esa prenda general en beneficio de todos los acreedores, respecto de los cuales se decretan y practican las medidas cautelares como medida de protección para que nadie grave o disponga de ellos por fuera de la reglas del concurso, **ordenar el levantamiento de la medida cautelar implica que los acreedores no tengan a su disposición el 100% de los activos del deudor a fin de obtener el pago de la obligación.**

Además de lo anterior, es menester recordar que para el caso en concreto bajo el **ARTÍCULO 156 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO** el embargo sobre el salario no se encuentra prohibido:

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Así las cosas, observe el Despacho que al no contar con la medida cautelar ya decretada por un Juez de la república (**Auto del 25 de septiembre de 2018**) y que debe hacer parte como ya se explicó, del proceso liquidatorio por la naturaleza de este, se causaría un grave perjuicio económico no solo para mi representada si no para los acreedores en general.

3. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE DE MANERA TAXATIVA QUE BIENES SE DEBEN EXCLUIR DE LA MASA DE ACTIVOS DEL DEUDOR Y DENTRO DE ESAS EXCLUSIONES NO SE ENCUENTRA EL SALARIO.

Por otro lado y contrario a lo que manifiesta el Despacho, el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no señala que se deba desembargar las medidas cautelares ya decretadas en los procesos ejecutivos que se dejan a disposición de la sede Judicial que conozca del proceso de Liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Opuesto a lo anterior, taxativamente el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, menciona que no debe tenerse en cuenta dentro de la masa de activos del deudor, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, observe el Despacho que el **legislador estableció de manera taxativa** que bienes no hacen parte de la masa liquidatoria, y dentro de esas excepción no se encuentra el salario del deudor, por lo cual su despacho hacer las gestiones para que dichos dineros integren dicha masa liquidatoria.

Aún más cuando, cuando como ya se indicó de mi representada al ser una Cooperativa y de acuerdo con el **ARTÍCULO 156 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO** el embargo sobre el salario no se encuentra prohibido:

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

A. SUSTENTO DE LAS RAZONES PARA REVOCAR EL # 5 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021:

1. ES PROCEDENTE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL LIQUIDADOR, PUES HACE PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL PROCESO.

Ahora bien, respecto de la solicitud respecto de las medidas cautelares, realizada por el Liquidador designado por el Despacho es viable y se debe decretar teniendo en cuenta que a través de estas el liquidador cumple con los deberes que le corresponden, además es la manera como se asegura el pago proporcional de las obligaciones a los acreedores, además de lo siguiente:

a. COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DEL PROCESO EL LIQUIDADOR ES RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA DEUDORA

Tal como se mencionó, de conformidad con el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es responsabilidad del Liquidador procurar para que la concursada actúe de manera legal y responsable con los bienes que al momento de la apertura del proceso de liquidación tiene la deudora:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

(...) (Negrilla fuera de texto)

En concordancia a lo anterior, al ser responsable de administrar los bienes de la deudora, en cumplimiento del **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3., DEL DECRETO 65 DE 2020**, debe realizar las solicitudes pertinentes al Despacho procurando cumplir con la responsabilidad que adquiere al ser designado como liquidador

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes y así como las de auxiliar de la justicia.
(...) (Negrilla fuera de texto)

Como analogía, en la liquidación de sociedades, el liquidador dispone de los flujos de caja de la sociedad en liquidación, por ejemplo, ventas, ingresos por arriendos, por rendimientos, etc. para que integren la masa liquidatoria, de no ser los dueños de una sociedad liquidación estarían en el mejor de los escenarios, pues sacarían del activo a liquidar los dineros en efectivo, tal y como ocurrirá en este caso si su despacho no cambia su parecer.

En ese sentido observe el Despacho que, las solicitudes elevadas por el liquidador a su Despacho deben decretarse pues es la manera como el Liquidador se responsabiliza de su cargo en procura del beneficio de los

intereses de las partes dentro del proceso, no acceder a ellas es ir en contra de la misma función del liquidador designado por el Despacho.

b. EL LIQUIDADOR EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DEBE PROCURAR QUE SE CUMPLA LA DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

Ahora bien, es tan necesario que se decreten las medidas cautelares solicitadas por el liquidador pues de esta manera el Liquidador, deberá cerciorarse que se **destine todos sus bienes exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del proceso**, en cumplimiento de las normas procesales.

Y de esa manera dar cumplimiento al **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...).

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no decretar las medidas cautelares solicitadas por el liquidador, cualquiera que sea su naturaleza, no solo es ir en contra de lo estipulado por la norma, es también evitar que el liquidador cumpla a cabalidad con sus funciones dentro del proceso liquidatorio

c. EL LIQUIDADOR DEBE ASEGURARSE QUE LA MASA DE ACTIVOS DEL DEUDOR SE CONFORME DE MANERA CORRECTA.

Además de lo ya explicado tenga en cuenta el Despacho que en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1730 DE 2009**, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, negar las medidas cautelares solicitadas por el Liquidador, implica que no se pueda de manera oportuna y correcta cumplir con la integración de la masa de activos de la deudora, pues si el Despacho no decreta las mismas es posible incluso que bienes de la deudora queden por fuera del proceso concursal afectando no solo en proceso en sí, sino también los intereses de los acreedores.

2. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR ANALOGÍA

Por otro lado, pese a que el Despacho indica en el Auto que, "*al tenor de lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto General del Proceso, no existe disposición adjetiva que regule el decreto de las mismas*", es importante mencionar que de acuerdo con el **ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone que los vacíos que pueda existir en código General del proceso podrán llenarse con las normas que regulen casos análogos.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por lo anterior, el Despacho debe aplicar por analogía el **ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que regula las medidas cautelares del proceso declarativo:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. (...)

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (Negrilla fuera de texto)

¹ Numeral quinto (5) Auto del 5 de agosto de 2021

O incluso aplicar por analogía las normas de las medidas cautelares del proceso ejecutivo, contempladas en el **ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...) (Negrilla fuera de texto)

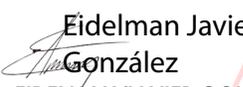
Así las cosas, y por analogía, el Despacho deberá dar trámite a las medidas cautelares solicitadas por el Liquidador.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa lo siguiente:

III. SOLICITUD.

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** del mencionado fallo.

Del Señor (a) Juez,


Eidelman Javier González
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2021-09-13
16:13:56 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RV: Repo y Sub Queja Auto Lev MC; Liquidación Patrimonial persona Natural No Comerciante de CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ. Rad: #2019-29

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Lun 13/09/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <controljudicial@kingsalomon.com>

📎 1 archivos adjuntos (456 KB)

20210913- Repo y Sub Queja Auto Lev. MC.pdf;

Señores

ACTUAL: JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ORIGEN: CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ

Correo electrónico: cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Liquidación Patrimonial persona Natural No Comerciante de CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GÓMEZ.</p> <p>ACREEDOR: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 48101 • Pagaré # 46968 • Pagaré #46989 • Pagaré # 1851-33531 <ul style="list-style-type: none"> • Escritura Pública # 1913 del 13 de agosto de 2012 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. • Escritura Pública # 1550 del 14 de marzo de 2014 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá. <ul style="list-style-type: none"> • Radicado No. 2019-29
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el **Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** del mencionado fallo, y adicionalmente el anterior auto **negó la Apelación solicitada por el suscrito**.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho no repuso el **Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5**, en los cuales su Despacho decretó: **i)** ordenó el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros (salariales y/o pensionales) pertenecientes a la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA **ii)** Negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por el liquidador.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por medio del cual se establece que, son apelables los Autos por los que se resuelva sobre una medida cautelar y/o impida o levante las medidas cautelares

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y/O NO DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** donde el Despacho dispuso: **i)** ordenó el desembargo de la medida cautelar de embargo y retención de dineros (salariales y/o pensionales) pertenecientes a la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA **ii)** Negó el decreto de medidas cautelares solicitadas por el liquidador, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por medio del cual se establece que, son apelables los Autos por los que se resuelva sobre una medida cautelar y/o impida o levante las medidas cautelares

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese sentido y teniendo en cuenta que, el Auto recurrido, cumple con lo que establecido en la norma procesal la apelación debe surtirse, pues de no hacerlo se está desconociendo el derecho de doble instancia que tiene mi representada, así como también la norma procesal vigente, causando un perjuicio a mi representada.

B. SUSTENTO DE LAS RAZONES PARA REVOCAR EL # 4 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

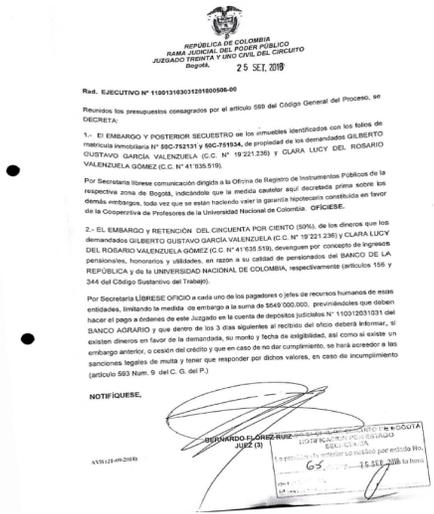
1. ES PROCEDENTE MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LOS INGRESOS DEL DEUDOR, PUES ESTOS INTEGRAN EL PATRIMONIO Y LOS ACTIVOS DEL DEUDOR.

Observe el Despacho que, ordenar que se levante la medida cautelar salarial decretada, previamente en proceso ejecutivo, en cabeza de la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, será una burla a los derechos de mayor cuantía con garantía real, de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vs. CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA Y GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA Expediente #2018-506, por medio de Auto del 25 de septiembre de 2018 notificado 20 de septiembre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Recuerde su despacho que Patrimonio que es la prenda general de todos los acreedores de conformidad con el Artículo 2488 del Código Civil.

ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

En el presente caso el salario de la deudora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, se embargó por mi cliente la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA vs. CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA Y GILBERTO GUSTAVO GARCÍA VALENZUELA Expediente #2018-506, por medio de Auto del 25 de septiembre de 2018 notificado 20 de septiembre de 2018, tal como se muestra a continuación:



Vale la pena mencionar, que el anterior Auto se encuentra en firme y es cosa juzgada.

Observará también su despacho, que la medida se decretó por el 50%, pues dado que mi cliente es una cooperativa que como acreedor tiene el derecho de embargar hasta por ese porcentaje los salarios y/o pensiones de sus deudores, está dentro de la excepción a la inembargabilidad establecida en el Artículo 156 De Código Sustantivo De Trabajo que establece lo siguiente:

ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En ese sentido, observe el Despacho que de mantener la decisión de levantar la medida cautelar decretada sobre el salario y/o pensión de la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, se esta incumpliendo no solo una orden judicial que se encuentra en firme y que es obligatoria, para el deudor, para los acreedores, para el liquidador, y para su mismo despacho.

Adicionalmente, si su despacho levanta la medida cautelar, lo que sucederá es que la deudora dispondrá libremente de su ingreso y no lo dispondrá para el pago de las obligaciones con sus acreedores, incluyendo el que representamos y su despacho de manera indirecta estaría violando normas de derecho sustancial, como la que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de los acreedores, tal como se explica a continuación:

a. COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, LA DEUDORA NO REALIZAR NINGÚN PAGO, NI NEGOCIAR NINGUNA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, es deber del Despacho tener en cuenta que de conformidad con el NUMERAL 1 DEL ARTICULO 565 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la deudora debe atender las obligaciones con sujeción a las reglas del proceso liquidatorio en persona natural no comerciante, además, atendiendo que existe una prohibición a la deudora de realizar pagos o disponer sobre los bienes que al momento de la apertura

del proceso se encuentren en su patrimonio, por lo que le corresponde al liquidador administrar los mismos:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

(...) (Negrilla fuera de texto)

La norma tiene todo el sentido, pues la deudora dada su incapacidad para administrar de manera responsable su patrimonio (activos y pasivo) el derecho la desplaza de la administración, y por eso le nombra un liquidador, para que él proceda a liquidar sus activos, para pagar sus pasivos.

En concordancia a lo anterior, y teniendo en cuenta que es el liquidador designado por su Despacho responsable de administrar los bienes de la deudora, en cumplimiento del **Artículo 2.2.2.11.1.3., DEL DECRETO 65 DE 2020**

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes y así como las de auxiliar de la justicia.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Si su despacho mantiene la decisión, estaría dando pie para violar el **NÚMERAL 1 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues la deudora no podría gastar parte de su salario, pues el artículo en mención establece que el deudor se le prohíbe pagar sus obligaciones, pues tal situación solo está a cargo del liquidador, quien deberá hacerlo para respetar los principios de universalidad, atracción y prelación de créditos que dirigen el proceso liquidatorio.

En ese sentido observe el Despacho que, la señora CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, no podrá disponer de su salario y/o pensión, pues como se mencionó está sujeta a las reglas del proceso iniciado por ella misma y además permitir que disponga de sus bienes y derechos como el salario y/o pensión que percibe en la actualidad es prácticamente ir en contra de la misma norma procesal, así como también en contra de la naturaleza del proceso liquidatorio.

b. LA CONCURSADA DEBE DESTINAR DE MANERA EXCLUSIVA SUS BIENES PARA PAGAR LAS ACREENCIAS.

Ahora bien, por otra parte, el Despacho no puede desconocer que el salario y/o pensión devengada por la concursada hace parte los bienes y derechos que posee la deudora y que en ese sentido debe **destinarlos exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del proceso**, tal como es el caso con mi representada.

Lo anterior, de acuerdo con lo reglado por el **NÚMERAL 2 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...).

2. La **destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, decretar que se levante la medida cautelar decretada sobre el salario y/o pensión de la concursada, es ir en contra de la destinación exclusiva de los bienes que por ley se ordena, si no también permitir a la deudora que con su actuar burle a todos los acreedores, que por años han intentado el pago de la obligación por parte de la deudora.

c. EL SALARIO Y/O PENSIÓN DE LA DEUDORA HACE PARTE DE LA INTEGRACIÓN DE LA MASA DE SUS ACTIVOS:

Además de lo ya explicado tenga en cuenta el Despacho que en el **NÚMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. La **integración de la masa de los activos del deudor, que se confirmará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el **Artículo 653 DEL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA**, define los bienes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 653. CONCEPTO DE BIENES. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Por otra parte, de conformidad con el **Artículo 145 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, en concordancia con el **Artículo 142 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, la norma determina que el salario es un derecho de la siguiente manera:

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

ARTÍCULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICIÓN DE CEDERLO. El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

Además, el **Artículo 1 DEL DECRETO 1730 DE 2009**, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, el salario devengado por CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA, al ser un derecho, de conformidad con el concepto que de manera clara describe las normas procesales y civiles y laborales el mismo debe ser tenido en cuenta en la masa de activos.

En ese sentido, si el Despacho considera finalmente que el salario y/o pensión devengado por la concursada no es un bien o un derecho que debe hacer parte de la masa de activos no solo está desconociendo la naturaleza jurídica del mismo, también es desconocer las normas procesales y civiles favoreciendo a la deudora, en perjuicio de los acreedores.

d. LA NORMA PROCESAL DISPONE QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBAN SER TRASLADADAS AL PROCESO LIQUIDATORIO, MAS LA NORMA PROCESAL NO ORDENA QUE LAS MISMAS DEBAN SER LEVANTADAS .

Ahora bien, de acuerdo con el **NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en que se ha establecido lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

(...)

Observe entonces el Despacho que la norma en mención hace referencia a dejar a disposición de la sede judicial que conoce del proceso de liquidación las medidas cautelares con la finalidad que **estas hagan parte dentro del proceso liquidatorio para cumplir con las obligaciones del concursado con sus acreedores.**

En ese sentido El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no determina que Juzgado que conoce del proceso concursal ordene levantar las medidas cautelares pues estas serán necesarias para cumplir con las obligaciones de la deudora, pues si así lo determinara, no se estaría cumpliendo con el objeto de poner a disposición las medidas cautelares al proceso liquidatorio.

En ese sentido, su despacho levanta la medida cautelar con base en una norma que no existe.

2. AL LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SE CAUSA UN GRAVE PERJUICIO ECONÓMICO A LOS ACREEDORES.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, como ya se ha mencionado el objetivo del Proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante **es que se pague el 100% de los pasivos con los 100% de los activos**, es decir, los acreedores son los principales destinatarios del activo liquidable del deudor.

En ese sentido y como quiera que, los bienes y derechos del deudor constituyen el eje central del proceso en la medida que sobre los mismos opera esa prenda general en beneficio de todos los acreedores, respecto de los cuales se decretan y practican las medidas cautelares como medida de protección para que nadie grave o disponga de ellos por fuera de la regla del concurso, **ordenar el levantamiento de la medida cautelar implica que los acreedores no tengan a su disposición el 100% de los activos del deudor a fin de obtener el pago de la obligación.**

Además de lo anterior, es menester recordar que para el caso en concreto bajo el **ARTÍCULO 156 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO** el embargo sobre el salario no se encuentra prohibido:

"ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Así las cosas, observe el Despacho que al no contar con la medida cautelar ya decretada por un Juez de la república (**Auto del 25 de septiembre de 2018**) y que debe hacer parte como ya se explicó, del proceso liquidatorio por la naturaleza de este, se causaría un grave perjuicio económico no solo para mi representada si no para los acreedores en general.

3. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE DE MANERA TAXATIVA QUE BIENES SE DEBEN EXCLUIR DE LA MASA DE ACTIVOS DEL DEUDOR Y DENTRO DE ESAS EXCLUSIONES NO SE ENCUENTRA EL SALARIO.

Por otro lado y contrario a lo que manifiesta el Despacho, el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, no señala que se deba desembargar las medidas cautelares ya decretadas en los procesos ejecutivos que se dejan a disposición de la sede Judicial que conozca del proceso de Liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante.

Opuesto a lo anterior, taxativamente el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, menciona que no debe tenerse en cuenta dentro de la masa de activos del deudor, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se confirmará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, observe el Despacho que el **legislador estableció de manera taxativa** que bienes no hacen parte de la masa liquidatoria, y dentro de esas excepción no se encuentra el salario del deudor, por lo cual su despacho hacer las gestiones para que dichos dineros integren dicha masa liquidatoria.

Aún más cuando, cuando como ya se indicó de mi representada al ser una Cooperativa y de acuerdo con el **ARTÍCULO 156 DE CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO** el embargo sobre el salario no se encuentra prohibido:

"ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

A. SUSTENTO DE LAS RAZONES PARA REVOCAR EL # 5 DEL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE AGOSTO DE 2021:

1. ES PROCEDENTE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL LIQUIDADOR, PUES HACE PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR A FIN DE CUMPLIR CON EL OBJETIVO DEL PROCESO.

Ahora bien, respecto de la solicitud respecto de las medidas cautelares, realizada por el Liquidador designado por el Despacho es viable y se debe decretar teniendo en cuenta que a través de estas el liquidador cumple con los deberes que le corresponden, además es la manera como se asegura el pago proporcional de las obligaciones a los acreedores, además de lo siguiente:

a. COMO CONSECUENCIA DE LA APERTURA DEL PROCESO EL LIQUIDADOR ES RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA DEUDORA

Tal como se mencionó, de conformidad con el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es responsabilidad del Liquidador procurar para que la concursada actúe de manera legal y responsable con los bienes que al momento de la apertura del proceso de liquidación tiene la deudora:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

(...) (Negrilla fuera de texto)

En concordancia a lo anterior, al ser responsable de administrar los bienes de la deudora, en cumplimiento del **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3., DEL DECRETO 65 DE 2020**, debe realizar las solicitudes pertinentes al Despacho procurando cumplir con la responsabilidad que adquiere al ser designado como liquidador

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes y así como las de auxiliar de la justicia.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Como analogía, en la liquidación de sociedades, el liquidador dispone de los flujos de caja de la sociedad en liquidación, por ejemplo, ventas, ingresos por arriendos, por rendimientos, etc. para que integren la masa liquidatoria, de no ser los dueños de una sociedad liquidación estarían en el mejor de los escenarios, pues sacarían del activo a liquidar los dineros en efectivo, tal y como ocurrirá en este caso si su despacho no cambia su parecer.

En ese sentido observe el Despacho que, las solicitudes elevadas por el liquidador a su Despacho deben decretarse pues es la manera como el liquidador se responsabiliza de su cargo en procura del beneficio de los intereses de las partes dentro del proceso, no acceder a ellas es ir en contra de la misma función del liquidador designado por el Despacho.

b. EL LIQUIDADOR EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DEBE PROCURAR QUE SE CUMPLA LA DESTINACIÓN EXCLUSIVA DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

Ahora bien, es tan necesario que se decreten las medidas cautelares solicitadas por el liquidador pues de esta manera el Liquidador, deberá cerciorarse que se **destine todos sus bienes exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del proceso**, en cumplimiento de las normas procesales.

Y de esa manera dar cumplimiento al **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. (...).

2. **La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.** Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no decretar las medidas cautelares solicitadas por el liquidador, cualquiera que sea su naturaleza, no solo es ir en contra de lo estipulado por la norma, es también evitar que el liquidador cumpla a cabalidad con sus funciones dentro del proceso liquidatorio

c. EL LIQUIDADOR DEBE ASEGURARSE QUE LA MASA DE ACTIVOS DEL DEUDOR SE CONFORME DE MANERA CORRECTA.

Además de lo ya explicado tenga en cuenta el Despacho que en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** señala lo siguiente:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

4. **La integración de la masa de los activos del deudor, que se confirmará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.**

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el **ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 1730 DE 2009**, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1º. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, negar las medidas cautelares solicitadas por el Liquidador, implica que no se pueda de manera oportuna y correcta cumplir con la integración de la masa de activos de la deudora, pues si el Despacho no decreta las mismas es posible incluso que bienes de la deudora queden por fuera del proceso concursal afectando no solo en proceso en sí, sino también los intereses de los acreedores.

2. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR ANALOGÍA

Por otro lado, pese a que el Despacho indica en el Auto que, "al tenor de lo dispuesto por el artículo 7º del Estatuto General del Proceso, no existe disposición adjetiva que regule el decreto de las mismas"^[1], es importante mencionar que de acuerdo con el **ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, dispone que los vacíos que pueda existir en código General del proceso podrán llenarse con las normas que regulen casos análogos.

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

Por lo anterior, el Despacho debe aplicar por analogía el **ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que regula las medidas cautelares del proceso declarativo:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. (...)

c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirlo. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. (Negrilla fuera de texto)

O incluso aplicar por analogía las normas de las medidas cautelares del proceso ejecutivo, contempladas en el **ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y por analogía, el Despacho deberá dar trámite a las medidas cautelares solicitadas por el Liquidador.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa lo siguiente:

III. SOLICITUD.

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **7 de septiembre de 2021**, notificado por Estado el día 8 de septiembre de 2021, y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del 5 de agosto de 2021**, notificado por Estado del 6 de agosto de 2021, **concretamente los # 4 y 5** del mencionado fallo.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J

Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

*** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ***

[\[1\]](#) Numeral quinto (5) Auto del 5 de agosto de 2021